



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Salvatierra, Ramón Gustavo y otros s/ daño agravado (art.184 inc.5) y amenazas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso y los agravios que sustentan el recurso extraordinario denegado se encuentran suficientemente reseñados en los apartados I a III del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 311:1671; 318:665). Sin embargo, también se ha dicho que corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata. En este sentido, se ha decidido, en particular, que es equiparable a definitiva la resolución que priva al imputado de ser representado por un letrado de su elección, en cuanto ella puede causar un perjuicio irreparable a la garantía de defensa (Fallos: 329:1219).

3°) Que según se desprende de las actuaciones acompañadas, la defensa oficial había planteado ante la cámara

de casación la vulneración al derecho de defensa en juicio que derivaba de que se hubiera apartado al defensor de confianza de Ramón Gustavo Salvatierra, como forma de repudio a la estrategia procesal del abogado, pero sin que semejante sanción se encuentre prevista en normativa alguna y a pesar de que el invocado desmantelamiento del tribunal natural había quedado desbaratado por el rechazo de la recusación. Según lo alegado por esa parte ante el *a quo*, al imponer en contra de la voluntad expresa del imputado la intervención del defensor oficial, se frustra irreparablemente el derecho de aquel, de contar no solo con un asistente técnico, sino, en particular, con la posibilidad de que dicha asistencia sea ejercida por un abogado de su propia elección. Como argumento subsidiario, se indicó que la intervención obligada del Ministerio Público de la Defensa resultaría contraria a lo estipulado expresamente por la ley 27.149, que establece el carácter supletorio de su actividad, que queda circunscripta a supuestos en los que el imputado decida no ejercer su facultad de elección.

4°) Que ya en Fallos: 155:374 el Tribunal señaló que "es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional... No es suficiente que se llene la fórmula



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor”.

Aun cuando en dicho caso no se hizo lugar a la pretensión, el reconocimiento de la significación del derecho a la libre elección de la asistencia letrada quedó establecido. Con este alcance, la garantía de defensa en juicio fue reafirmada, entre otros casos, en Fallos: 312:1042. Dentro de esta línea jurisprudencial, resulta particularmente relevante el caso ya citado, registrado en Fallos: 329:1219, en el que se destacó el carácter definitivo del perjuicio que decisiones de esta naturaleza pueden ocasionar al derecho en cuestión.

5°) Que, en esas condiciones, frente a la entidad de la vulneración de las garantías federales que habían sido sometidas a su conocimiento, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no podía omitir el tratamiento de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio mediante meras afirmaciones dogmáticas y ritualistas, contrarias a lo establecido por esta Corte en Fallos: 328:1108.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la

sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.**

Suprema Corte:

—I—

En el marco de la causa contra Ramón Gustavo S y otros, el 30 de abril de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy rechazó la suspensión del juicio a prueba que había sido solicitada en favor de los imputados y que había contado con el consentimiento del fiscal. Conforme surge de las presentaciones del fiscal y la defensa oficial, luego de que el tribunal emitiese esa decisión, el señor S designó al letrado Marcelo D. Calvó como su abogado defensor —quien aceptó la designación— y, con su asistencia letrada, interpuso un recurso de casación contra el pronunciamiento que rechazó la suspensión del juicio a prueba. En la misma oportunidad, planteó la recusación de los jueces Juárez Almaraz y Cataldi.

El 18 de junio, los jueces Casas, Díaz y Rabbi Baldi Cabanillas resolvieron rechazar la recusación y la designación del letrado Calvó como defensor del imputado. Los vocales opinaron que la elección del acusado tenía por objeto apartar a los jueces naturales de la causa dada la relación de amistad que vinculaba al letrado Calvó con uno de los magistrados. En consecuencia, el tribunal intimó al imputado a designar un nuevo letrado, bajo apercibimiento de nombrar un defensor oficial. Sin perjuicio de ello, tuvo por presentado el recurso de casación interpuesto.

El 30 de junio, el imputado se presentó ante el tribunal con el letrado Calvó y reiteró su voluntad de ser representado por ese profesional. Ante la negativa del imputado de designar un nuevo letrado, el 7 de julio el tribunal ordenó que se designase un defensor oficial para que lo asistiera técnicamente.

En respuesta, el imputado realizó una presentación *in pauperis* en la que manifestó que había escogido al letrado Calvó como abogado de

su confianza, que no quería otra representación letrada y que rechazaba la asistencia del defensor oficial. Esta presentación fue declarada improcedente.

En estas circunstancias, la Defensora General de la Nación emitió la resolución DGN 1355/15, en la que instruyó al defensor federal de la provincia de Jujuy que se abstuviese de asistir al imputado S dado que este había manifestado expresamente su voluntad de ser asistido por un letrado de su confianza.

El Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy planteó la nulidad del auto que ordenaba su designación por entender que resultaba arbitrario y violatorio del derecho de defensa en juicio (fs. 2/5 del cuaderno de queja, al que me referiré en adelante).

El 28 de agosto, el Tribunal Oral Federal de Jujuy rechazó el planteo de nulidad (fs. 8/11). Por un lado, adujo que se encontraba firme y consentida la resolución que había rechazado la designación del letrado Calvó como abogado defensor del señor S . Por otro lado, señaló que se había designado un defensor oficial ante la falta de designación por parte del imputado y en resguardo del derecho de defensa. Agregó que el imputado había designado otro abogado de confianza con anterioridad al nombramiento del letrado Calvó, lo que demostraba que la designación de este último perseguía la intención de apartar a los jueces naturales de la causa. Aseveró que la garantía de la defensa en juicio no puede erigirse con jerarquía superior al resto de las garantías, como la de juez natural.

Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial interpuso un recurso de casación (14/20). En primer lugar, sostuvo que el apartamiento del letrado Calvó no se encontraba consentido puesto que el tribunal había resuelto, en el marco del planteo de recusación, apartar a ese letrado de un modo no previsto en la ley y en exceso de los límites de su jurisdicción. En segundo lugar, alegó que el tribunal había realizado una interpretación *in malam partem* del

artículo 104 del Código Procesal Penal, en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Nacional, al imponer un defensor en contra de la expresa voluntad del encausado. Agregó que la Ley del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (ley 27.149) prevé expresamente en su artículo 5, inciso c, que la intervención del defensor oficial es supletoria y debe cesar cuando la persona asistida ejerce su derecho a nombrar un abogado particular. Señaló que las resoluciones DGN 74/08 y 939/11 destacan la intervención supletoria del defensor oficial en línea con los citados instrumentos de derechos humanos. Finalmente, expuso que el imputado había explicado acabadamente por qué consideraba que el letrado Calvó era el único que le ofrecía la tranquilidad y seguridad de velar por sus intereses. Aseveró que siempre corresponde dar prioridad a la voluntad del imputado por sobre los motivos que tuvo en cuenta el tribunal para decidir su apartamiento.

-II-

El 30 de septiembre, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa oficial del señor S contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que había rechazado el pedido de nulidad de su designación (fs. 21/2). El *a quo* consideró que la resolución atacada no constituía sentencia definitiva ni equiparable a ella. Agregó que no se había acreditado la existencia de una cuestión federal que habilitara al tribunal a prescindir de ese recaudo formal. Finalmente, expuso que la sentencia apelada contaba con argumentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Además, ese mismo día, la cámara confirmó la fijación de audiencia en los términos de los artículos 465, quinto párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación para dar tratamiento a los recursos interpuestos

contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba de los tres imputados (fs. 23/4). De este modo, rechazó la solicitud de la defensa de que se suspendiese el avance de las actuaciones hasta que se resolviese definitivamente la cuestión vinculada con la intervención del abogado Calvó como defensor del imputado S

Por último, en el marco de la celebración de esa audiencia de informes, el tribunal resolvió rechazar la solicitud presentada por el defensor general a efectos de que se diera intervención en la audiencia al letrado Calvó, quien se encontraba presente en la sala (fs. 25). Así, la cámara decidió continuar la sustanciación de ese acto procesal.

-III-

Contra esos tres pronunciamientos, el fiscal general interpuso recurso extraordinario federal (fs. 26/34), cuyo rechazo (fs. 61/2) motivó la presente queja (fs. 63/7). A su vez, esos actos fueron apelados por la vía extraordinaria federal por la defensa. Su denegación dio lugar a presentaciones directas que se encuentran en vista ante esta Procuración General de la Nación (FSA 74000120/2011/TO1/12/3/RH4 y FSA 74000120/2011/TO1/18/2/RH6).

En primer lugar, en relación con la admisibilidad, el fiscal general señala que los pronunciamientos recurridos son equiparables a sentencia definitiva en tanto causan un gravamen de imposible reparación ulterior. Explica que el proceso continúa sin que el imputado cuente con un abogado defensor de su confianza, de modo que es necesario regularizar la situación a efectos de poner fin a ese gravamen.

Luego, alega que en el presente caso existe cuestión federal en tanto las tres decisiones recurridas violan el artículo 8, punto 2, inciso *d*, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14, punto 3, inciso *d*, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho a contar con un defensor de confianza. Argumenta que la violación a este

derecho genera una consecuencia fatal para el Ministerio Público Fiscal porque obstaculiza el ejercicio de la acción penal contra el imputado en esa causa.

En segundo lugar, en relación con el fondo del asunto discutido, aduce que las resoluciones en examen convalidan un proceso en el cual uno de los imputados se encuentra en estado de indefensión, pues este se halla representado por un abogado que le fue impuesto en contra de su voluntad.

Enfatiza que las decisiones recurridas cercenaron el derecho del imputado a elegir el abogado que ejerza su representación en violación de las normas constitucionales citadas y de la jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos: 329:1219. Afirma que no tienen asidero legal los motivos expresados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y convalidados por la Cámara Federal de Casación Penal para denegar la designación del abogado escogido por el imputado. En particular, estima infundado el argumento del tribunal relativo a que la estrategia de la defensa al escoger a ese abogado consistía en apartar a los jueces naturales de la causa. En este sentido, afirma que los motivos por los cuales el imputado eligió al abogado Calvo para que lo asistiera son jurídicamente irrelevantes. Añade que la amistad entre este profesional y los jueces de la causa no constituye una de las causales de recusación taxativamente enunciadas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, el fiscal sostiene que las decisiones impugnadas son violatorias de las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa. Recuerda que la Defensora General de la Nación instruyó al defensor oficial de primera instancia designado por el Tribunal Oral Federal de Jujuy de abstenerse de asistir técnicamente al imputado en esta causa (resolución DGN 1355/15). También señala que la Defensora General indicó al defensor público ante la Cámara Federal de Casación Penal que recabase la voluntad del imputado y, en el supuesto de que este mantuviese su intención de contar con asistencia letrada particular, se abstuviese de intervenir en su defensa (resolución DGN 1674/15). El

recurrente resalta que los sucesivos rechazos de los planteos formulados por la defensa oficial forzaron al defensor general a asistir a la audiencia a fin de garantizar que el imputado contase con asistencia jurídica letrada.

—IV—

Conforme la reseña efectuada, corresponde analizar la impugnación federal deducida contra el primer acto procesal aquí controvertido — aquel que declaró inadmisibile el recurso de casación deducido contra el rechazo del planteo de nulidad de la designación del defensor oficial—. En efecto, si esa impugnación prosperara, resultarían inválidos los actos posteriores a dicha decisión y, por lo tanto, sería insustancial que me expidiera acerca del resto de las impugnaciones. Por las razones que paso a exponer, ese recurso debe prosperar.

Si bien es doctrina de la Corte Suprema que las resoluciones que resuelven nulidades no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria en la medida en que no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 311:1671, “Nasute”; 318:665, “González”), la resolución aquí impugnada es equiparable a tal por sus efectos puesto que priva al imputado de la posibilidad de discutir su derecho a ser asistido por un abogado de su elección durante la sustanciación del proceso en trámite ante la justicia federal de la provincia de Jujuy. Ello genera un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que requiere tutela inmediata (Fallos: 321:3679, “Massaccesi”; 329:1219, “Peirano Basso” y sus citas). En el precedente “Mario Fernández” (Fallos: 312:1042), la Corte Suprema apuntó que “la resolución apelada es equiparable a definitiva en la medida en que, al privar al individuo sobre el que recae la medida de seguridad del derecho a ser representado por un letrado de su elección, es susceptible de causar agravio irreparable a la garantía de defensa” (considerando 6°).

Por otro lado, a pesar de que la cuestión planteada sea de índole procesal, lo resuelto es susceptible de generar una restricción indebida al derecho federal de la defensa en juicio que asiste al interesado (Fallos: 329:1219,

“Peirano Basso” y sus citas). En este aspecto, el recurrente cuestiona la interpretación y aplicación del derecho del imputado a elegir un defensor de su confianza (arts. 18 y 75, inciso 22, Constitución Nacional; 8, punto 2, inciso *d*, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, punto 3, inciso *d*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión apelada es contraria al derecho que el impugnante fundó en esas cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3, ley 48).

Además, se encuentra controvertida la interpretación y aplicación de la Ley del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (ley 27.149), que es de carácter federal.

Por último, el impugnante alega causales de arbitrariedad que deben ser tratadas en forma conjunta en tanto están inescindiblemente unidas a la cuestión federal planteada.

Por ello, estimo que el recurso de queja es procedente.

–V–

A los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso extraordinario.

En primer lugar, la sentencia apelada, al convalidar la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que sostuvo que el apartamiento del letrado Calvo se encontraba firme y consentido, omitió considerar que la defensa oficial advirtió, desde el momento en que se le otorgó intervención —y reiteró en forma consistente en el recurso de casación y durante su sustanciación—, sobre el agravio irreparable que ocasionaba desoír la expresa voluntad del imputado de mantener la designación de ese abogado de su confianza. Tampoco consideró los diversos actos del imputado, que fueron expuestos en la sección I de este dictamen, donde reiteró —aun sin una asistencia

letrada— su voluntad de que el mencionado letrado fuera su abogado defensor. De este modo, la decisión apelada se aparta de las constancias de la causa y adopta una interpretación que desconoce la amplia protección del derecho de defensa en juicio que adoptan la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

En segundo lugar, la decisión del tribunal oral, que resultó convalidada, cercenó el derecho del imputado a ser asistido por un abogado de su confianza, que se encuentra consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. En particular, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho del acusado de un delito “de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” (punto 2, inciso *d*). El inciso *e* aclara que el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado opera “si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor” (además, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, párr. 25). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece entre las garantías mínimas de un imputado el derecho “a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección” (art. 14, punto 3, inciso *d* además ver Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, principio 17; Naciones Unidas, Principios básicos sobre la función del abogado, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, 1990, p. 118, principio 1; Comisión de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, resolución 2003/39 sobre integridad del sistema judicial, 23 de abril de 2003, punto 5).

Esta garantía es reglamentada por el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone que “el imputado tendrá derecho a

hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso".

La relevancia de la designación de un abogado de confianza como un aspecto del derecho de defensa en juicio fue destacada por la Corte Suprema de la Nación en numerosos precedentes (Fallos: 155:374, "Vázquez"; Fallos: 279:91, "Paz"; Fallos: 312:1042, "Mario Fernández"; 329:1219, "Peirano Basso", entre otros). De allí surge que el derecho de defensa en juicio comprende la libertad del propio imputado de organizarla en el marco de la normativa aplicable.

En el citado caso "Mario Fernández", el Procurador General de la Nación recordó que "no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando éstos sean como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor (Fallos: 155:374 y P. 155, LXVI 'Paz, Felipe s/ malversación de caudales públicos', sentencia del 26 de febrero de 1971, y en sentido concordante, Fallos: 296:65 y 691, entre otros)".

La Corte Suprema se expidió en el mismo sentido afirmando que "es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir a la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional" (considerando 7º, y citas a Fallos: 155:374, "Vázquez", y Fallos: 279:91, "Paz").

El valor fundamental de la confianza que motiva la decisión de designar un abogado para que asuma la defensa penal fue destacado por la doctrina, que afirma que "lo que la ley prefiere es que esta defensa sea ejercida por

quien goce de la confianza del imputado” (Carnelutti, Francesco, *Lecciones sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1950, Tomo I, p. 240 y ss.).

En el presente caso, la decisión —convalidada por la sentencia aquí recurrida— restringió la libertad del imputado de organizar su propia defensa a través de la designación de un abogado de su confianza. Para ello, invocó razones que no tienen sustento legal y se basó en conjeturas sobre la estrategia defensiva de la parte. En cualquier caso, esas razones resultan insuficientes para limitar un derecho que goza de una protección especial en nuestro régimen constitucional.

En efecto, el tribunal entendió que la designación del letrado de confianza buscaba desplazar a los miembros del tribunal interviniente. Sin embargo, cabe destacar que el tribunal había rechazado la recusación planteada, de conformidad con los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación, que no prevén como causal expresa de recusación la amistad íntima entre el juez y el abogado que representa a una parte, sino solo el vínculo que pudiera tener un juez con el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado. En este contexto, devino irrazonable la limitación del derecho del imputado a designar al letrado Calvo como su abogado de confianza. Una vez rechazada la recusación, la supuesta maniobra dirigida al apartamiento de los jueces de la causa se encontraba desbaratada, por lo que no se alcanza a advertir en base a qué fundamento el tribunal afirma que la continuidad del abogado de confianza podía afectar la garantía del juez natural. De todos modos, el apartamiento del letrado de confianza es desproporcionado y desconoce la amplitud que tiene el imputado de organizar su defensa en consonancia con la máxima protección que ostenta el derecho de defensa en juicio.

En estas circunstancias, la designación de defensor oficial atentó, además, contra el artículo 5, inciso c, de la ley 27.149 que establece que “Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de

acuerdo a los siguientes principios: [...] c) Intervención supletoria. Cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública". Este principio de actuación supletoria, que recoge los principios adoptados en los instrumentos internacionales, llevó en el caso al dictado de las resoluciones DGN 1355/15 y 1674/15, donde la Defensora General de la Nación instruyó, en el marco de las presentes actuaciones, a los defensores oficiales designados para que se abstengan de intervenir en la defensa de Ramón Gustavo S , en virtud de la voluntad manifestada por este de ser asistido técnicamente por el abogado Marcelo Calvo. En el presente caso, la errónea interpretación del alcance del derecho del imputado a designar un abogado de confianza llevó a la imposición de un defensor oficial en detrimento de la actuación supletoria prevista en la ley federal.

En suma, en el presente caso, se restringió infundadamente la libertad del señor S de organizar su propia defensa designando un letrado de su confianza, cuando, según la referida doctrina de la Corte Suprema, es el dueño de las condiciones en que deben ser alegados y probados sus derechos. Por ello, entiendo que la instancia casatoria omitió tratar esos agravios federales y convalidó en forma arbitraria una decisión que cercena el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales, así como desconoce la actuación supletoria del defensor oficial prevista en la ley 27.149.

-VI-

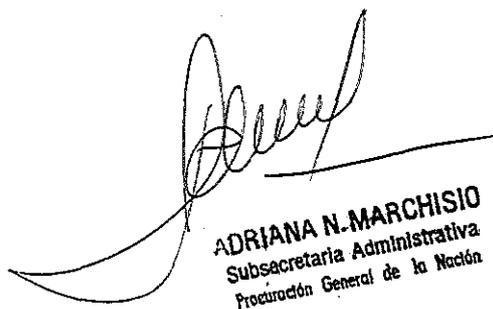
Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo el recurso de queja y solicito que se haga lugar al recurso extraordinario

y se deje sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 25 de abril de 2016.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación